República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0174, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Bolívar Ogando contra la Sentencia núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 186-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Dicha sentencia declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Juan Bolívar Ogando, tras considerar que existen otras vías judiciales que le permiten al accionante obtener la protección de los derechos fundamentales invocados. El dispositivo de esta sentencia, copiado textualmente, es como sigue:

> *PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por la accionada, Transunión, S.A., por improcedente y mal fundada, en virtud de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado, por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación de la sentencia por secretaría a los accionantes, a la parte accionada y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

El dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notificó copia certificada de dicha sentencia al señor Juan Bolívar Ogando.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Bolívar Ogando, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que la misma le vulnera los siguientes derechos fundamentales: derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 de la CD); derecho a la intimidad y al honor personal (artículo 44 de la CD); derecho

a una tutela judicial y efectiva (numerales 1, 2, 3, 7 y 10 del artículo 69 CD); y presunta violación, por falta de aplicación, de los artículos 72 de la Constitución y 77 de la Ley núm. 183-02 que establece el Código Monetario y Financiero.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal el trienta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el expediente relativo a este proyecto no consta acto de notificación del escrito de recurso ni de la sentencia recurrida a la parte recurrida. Sin embargo, en el expediente se encuentran cuatro escritos de defensa, depositados respectivamente, por la Procuraduría General Administrativa, el Banco de Reservas y las señoras Antonia Subero Martínez y Rosa M. García Hernández, la Sociedad Transunión, S.A., así como de Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), Datacredito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales argumentos de la sentencia recurrida en los cuales sustenta su decisión son los siguientes:

a) *Este tribunal ha podido comprobar que se trata de una acción de amparo dirigida en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria de derecho público en procura de que sean rectificados datos personales y crediticios del accionante que constan en registros públicos y privados, es decir que se trata de una acción judicial de Habeas Data, conforme a las disposiciones del artículo 64 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, que dispone que dicha acción se rige por el régimen procesal común del amparo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, por improcedente y mal fundada; y en consecuencia, declarar, como*

al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la presente acción de Habeas Data.

b) *En la especie, el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una acción de amparo a partir de haber tenido conocimiento del acto u omisión que le vulnere sus derechos, que en el caso de la especie, el acto atacado es la negativa del Banco de Reservas de la República Dominicana a excluirlo del Buro de Información Crediticia. Que si bien es cierto el accionante toma conocimiento de la información contenida en su historial de crédito en el mes de octubre del año 2012, es el 1 de noviembre de 2012, cuando el mismo hace la reclamación ante la entidad bancaria a fin de que sea retirada la información que entiende lesiva a su persona, y posteriormente en fecha 10 de diciembre del mismo año es que el Banco de Reservas de la República Dominicana notifica su decisión de mantener la información cuya corrección fue solicitada; siendo este el acto administrativo atacado por el accionante, que en ese orden de ideas la acción interpuesta en fecha 11 de febrero del 2013, en contra el (sic) Banco de Reservas de la República Dominicana, las señoras Antonia Subero Martínez y Rosa M. García Hernández y la razón Social Transunión, S.A., se encontraba aun abierto pues el mismo disponía de un plazo de 60 días para tales fines, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión propuesto.*

c) *Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido comprobar, que tal y como plantearon dichos accionados y la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a la admisibilidad de la presente acción de amparo, existen otras vías judiciales que le permiten al accionante obtener la protección de derecho fundamental invocado; quien de manera principal solicita al tribunal ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana y a la empresa Transunión liberar de los buros de informaciones crediticias las informaciones negativas que están afectando su crédito, por aparecer el accionante como deudor de dichas instituciones, que en este sentido es bueno precisar que el accionante no ha podido probar que*

las deudas contraídas con la entidad bancaria de referencia, por concepto de consumos por tarjetas de crédito hayan sido saldadas por el mismo, sino que el mismo se limita a establecer que las mismas son inexistentes por haber operado la prescripción extintiva a su favor; asimismo el accionante, en su recurso procura una indemnización por supuestos daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por las informaciones negativas y carentes de veracidad en los Buros de créditos", que en este sentido, la vía más idónea para es ante los Tribunos Ordinarios por ser éstos los que tienen la atribución para estatuir respecto de la extinción de la deuda en cuestión; y tal y como se estableciera precedentemente gestionándose también por esta vía la nulidad de un acto administrativo, debió recurrirse por ante este tribunal en funciones de jurisdicción contencioso administrativa, y no mediante la interposición de una Acción de Amparo como pretende la parte accionante; por lo que procede declarar inadmisible la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar la inadmisibilidad del Recurso de Amparo interpuesto por JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, mediante sentencia No. 186-2013, de fecha 13 de junio del año 2013 y no ordenar la eliminación de la información negativa, en los datos del recurrente Juan Bolivar Ogando García, que tienen registrado en los Buros de Información crediticios Transunión, S.A., y Data Créditos, S.A., sin este tener deuda pendiente con el Banco de Reservas de la República Dominicana, ha incurrido en una falta de aplicación del derecho y por tanto ha violado los Artículos 43, 44 numerales 2 y 4, 69 numerales 1, 2, 3, 7 y 10 de la Constitución de la República; y más aun permitiendo con esta acción que los recurridos le sigan lesionando los derechos fundamentales consagrados en los artículos

mencionados más arriba al Accionando en Amparo, hoy recurrente en Revisión, por lo que esta sentencia debe ser anulada.

b) *De la ponderación y examen del fallo que se impugna, queda de manifiesto que el Tribunal a-quo, al acoger los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, ha incurrido en una falta de aplicación de derecho (Art. 72 de la Constitución de la R.D. y el Art, 77, de la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero), ya que las acciones cometidas por la institución financiera Banco de Reservas y sus funcionarios son de competencia del Tribunal Superior Administrativo, y como se ha visto dicho Banco al mantener a JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, figurando por más de cinco (5) años, después de pagar sus deudas, con literatura negativa en los buros de Intermediación Financiera, Transunion y Data Crédito, estando todos sus balances en cero, en franca violación del artículo 17, Párrafo II, de la ley 288-05, que establece: Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado. El Tribunal Juzgador deja en evidencia su violación a los artículos 72 de la Constitución de la República y el Artículo 77 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, por lo que dicha debe ser anulada.*

En su escrito el recurrente solicita lo siguiente:

> *PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión, incoado por el señor JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, contra la sentencia No. 186-2013, de fecha 13 de junio del 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas*

establecidas en el artículo 53 y 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Modificada por la Ley No. 145-11, del 4/7/2011.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Anular en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que este Tribunal conozca nuevamente el presente caso, en relación a los Derechos constitucionales violados al recurrentes (sic)*, los cuales figuran en los Medios de este Recurso de Revisión.*

TERCERO: Condenar al Banco del Reservas, a Transunion y a Data Crédito, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Licenciado ANIBAL GARCIA RAMON, por haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, representada por la Procuraduría General Administrativa; el Banco de Reservas de la República Dominicana, Antonia Subero Martínez y Rosa M. García Hernández, Transunión S.A. y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), Datacrédito.

A) Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), su escrito de defensa en el que solicitaba al tribunal que pronunciara la desestimación del recurso por carecer de sustento jurídico. Sus principales argumentos fueron los siguientes:

a) *ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional" o "que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales (STC 155/2009).*

b) *ATENDIDO: A que la Suprema Corte ha reconocido el recurso de amparo como la vía de protección contra las violaciones a los derechos fundamentales cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares, pero al disponer el procedimiento a seguir no admite que el amparo sea ejercido como otro recurso en contra de las decisiones judiciales, cerrando la posibilidad de acudir en amparo contra las sentencias de los tribunales, evitando con ello un medio procesal no legislado ni la creación de un tercer recurso judicial en su sentido jurisdiccional per se, al disponer que: "No es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la*

anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido.

Con dicha advertencia, la suprema Corte se suma a la posición asumida por la doctrina latinoamericana, para quienes el amparo no es un segundo ni ulterior grado de jurisdicción. Es decir, que el amparo no es una vía de retractación ni de reformación de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que cada asunto seguirá la vía procesal prevista en la ley conforme a la materia cuando la reformación, la retractación o la incorrecta aplicación de la ley sea su finalidad."

c) *ATENDIDO: A que al momento del tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio de 2011, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente carece de sustento jurídico por lo que debe ser desestimado en todas sus partes.*

B) Hechos y argumentos jurídicos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sra. Antonia Subero Martínez y la Licda. Rosa M. García Hernández

El nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sra. Antonia Subero Martínez y la Licda. Rosa M. García Hernández presentaron escrito de defensa en el que solicitaban al tribunal que pronunciara la desestimación del recurso por carecer de sustento jurídico. Sus principales argumentos fueron los siguientes:

a) *Queremos resaltar que durante seis (6) años, el señor* ***JUAN BOLIVAR*** *OGANDO GARCÍA,* ***no pagó, no amortizó, no disminuyó, no honró su compromiso de*** *pago con la Tarjeta No. 5415-4700-6449-1114, la cual, por su naturaleza, se le deben realizar pagos mensuales, y este señor, se pasó* ***84 meses sin pagarle un centavo*** *a su compromiso con el Banco emisor.*

b) *[…], entendemos nosotros, que el hecho de que una Sentencia externe doble motivos o tres motivos en una determinada decisión, constituye una fortaleza de ese instrumento de justicia, lejos de erigirse en una debilidad; amén de que, el hecho de que el Tribunal declare que existen otras vías para que el accionante, (hoy recurrente) encamine o encarrile sus reclamos; y por otra parte, la situación real de la existencia de deuda que tiene el Sr. Juan Bolívar Ogando García con el Banco de Reservas (hoy parte recurrida), concomitantemente con el hecho de que, NO PUDO PROBAR, en el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que haya saldado dicha deuda, en modo alguno constituyen hechos contradictorios, o elementos que se entrecruzan como pretende hacer ver el recurrente en el presente recurso, en razón de que el Tribunal, tiene la facultad de acumular tanto los pedimentos de Inadmisibilidad, como las conclusiones principales, y luego fallar por disposiciones distintas, según sea el caso.*

ATENDIDO: Que resulta desafortunado el anterior argumento, en razón de que el Banco de Reservas demostró fehacientemente ante el Tribunal de Primer Grado, con la documentación depositada, la existencia de la deuda, y que lo que ha pretendido en todo momento, el hoy recurrente, Sr. Juan Bolivar Ogando García, con el ejercicio de todos estos recursos, es CONFUNDIR a los Jueces del País, a fin de DESCONOCER una deuda contraída mediante el uso de un instrumento de crédito, llamado Tarjeta de crédito.

c) *ATENDIDO: Que obviamente, NO EXISTE TAL CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, como pretende reflejar tristemente el recurrente en su Recurso de Revisión. Que su alegato, de que aparece en los buro´s de crédito, con balance*

en cero, es parcialmente real, en razón de que ciertamente saldó una Tarjeta, y la otra, se encuentra en Status "castigada", y su balance real asciende a la fecha a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTISIETE PESOS CON 86/100, (RD$138,087.86).

d) *ATENDIDO: Que la acción de solicitud de extinción de una deuda se realiza en el Tribunal ordinario de Derecho Civil, por las acciones de extinción de obligaciones de deuda, deben estar sustentadas en: la Novación (art. 1271 cc), la Compensación (art. 1289), el Pago, la Dación, la Muerte del Deudor y que, en el caso que nos ocupa, es absolutamente IMPROCEDENTE la interposición de una acción de carácter CONSTITUCIONAL, como la que estamos dilucidando.*

e) *Como se puede observar, resulta* ***risible y peregrina*** *la pretendida acción de Revisión Constitucional, realizada por el recurrente, toda vez, que los documentos que aportamos demuestran fehacientemente* ***la veracidad de la obligación de deuda*** *contraída por el accionante, Sr. Juan Bolivar Ogando García, en la entidad Banco de Reservas, lo que hace interpretar que, de lo que se trata, es de querer o pretender eximirse de una obligación de pago del monto de RD$138,087.86, mediante la presentación de un recurso de revisión constitucional, utilizando argumentos vacíos que* ***solo procuran confundir y agredir vuestra inteligencia****.*

f) *No puede haber violación de un derecho fundamental, cuando el mismo recurrente autoriza con su solicitud de tarjeta a la entidad bancaria a emitir un crédito a su favor. Que es una práctica en el mundo entero que cuando un usuario formaliza una solicitud de crédito, y este le es aprobado, si el usuario incurre en atraso, su historial crediticio cae automáticamente en las agencias de información crediticia. Que en el caso de la especie, el usuario además del crédito normal, solicitó varios aumentos de límites. Realizó consumos con la tarjeta. Incurrió en atrasos con la misma y luego desea que esa deuda le sea*

extinguida. Que una acción como la planteada violaría las NORMAS PRUDENCIALES instituidas en la ley monetaria.

C) Hechos y argumentos jurídicos de Transunión S. A.

La sociedad comercial Transunión, S.A., depositó el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) su escrito de defensa en el que solicitaba al tribunal confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción de amparo interpuesta por el recurrente. Sus principales señalamientos jurídicos fueron los siguientes:

a) *Con respecto a este medio de inadmisión establecido por el juzgador la doctrina ha indicado que ante la lesión de un derecho fundamental hay que ver cuales son los remedios judiciales existentes, debiendo permitir dichos medios una mayor mejor y* (sic) *protección".*

b) *Es obvio que en la especie al pretender el accionante la reparación de daños y perjuicios, nulidad de actos administrativos y el pronunciamiento del tribunal sobre la extinción o no de una deuda, tales pretensiones rebasan la competencia natural del Juzgador y para las mismas existen procedimientos muy específicos en nuestra legislación que no pueden ser desconocidos, festinados y desnaturalizados a través de acciones de amparo". […]*

En síntesis es totalmente correcta la decisión del juzgador en el sentido de haber acogido el referido medio de inadmisión".

c) *[…] resulta imperativo comprobar que el ACCIONANTE no ha probado que TRANSUNION, S.A., haya incumplido el procedimiento previsto en la Ley 288-05, por lo cual es más que evidente que no se ha probado que TRANSUNION, S.A., haya cometido una falta en perjuicio del ACCIONANTE, toda vez que los registros de TRANSUNION, S.A., son alimentados por los*

datos que directamente suministran los aportantes de datos, como es el caso del BANRESERVAS.

D) Hechos y argumentos jurídicos de Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), Datacrédito

Esta entidad, fundamentalmente, señala que el recurso fue interpuesto fuera de plazo. Ello así debido a que la notificación de la sentencia tuvo lugar en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). En este sentido, Datacrédito señala que:

> *En consecuencia de conformidad con el mencionado artículo 95 (de la Ley 137-11), es evidente que al haber recurrido dicha sentencia en fecha 18 de julio de 2013, es decir, un mes justo luego de haberla recibida es evidente que su mencionado recurso deviene en inadmisible de conformidad con la ley, ya que disponía de un plazo perentorio de 5 días francos para hacerlo.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

b) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), por medio de la cual se acredita que en dicha fecha se hizo entrega al señor Juan Bolívar Ogando de copia certificada de la Sentencia núm. 186-2013, dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

c) Escrito de recurso de revisión presentado por el señor Juan Bolívar Ogando ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

d) Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

e) Escrito de defensa presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sra. Antonia Subero Martínez y la Licda. Rosa M. García Hernández, el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

f) Escrito de defensa presentado por la sociedad comercial Transunión, S.A., en fecha dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

g) Original de la respuesta sobre el reclamo núm. 5468 hecho al Banco de Reservas de la República Dominicana, el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).

h) Original de la reclamación núm. 5468, realizada en la empresa Transunión, de la tarjeta de crédito núm. 10046909, a nombre de Juan Bolívar Ogando García, de fecha primero (1ro) de noviembre de dos mil doce (2012).

i) Original de la e solicitud de información de las tarjetas de créditos No. 1988-0100-4690-9118/ 1988-0100-4690-9100, realizada mediante Acto núm. 46/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

j) Solicitud de información de fecha siete (7) de enero de dos mil trece (2013), recibida por la señora Katia de la Cruz el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

k) Original de la reclamación de solicitud de información de la cuenta corriente núm. 160-107239-0, realizada mediante Acto núm. 44/2013 de siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

l) Original del comprobante de reclamación emitido por el Banco de Reservas sobre fraude o clonación de tarjetas de créditos, a lo interno del banco, núm. 07022201812, del veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), por fraude realizado a la tarjeta de crédito hecha por el Banco de Reservas.

m) Original de la carta de reclamación emitida por el señor Juan Bolívar Ogando, el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), por fraude.

n) Copia de las tarjetas de crédito núm. 1988-0100-4690-9100 y 1988-0100-4690-9118.

o) Original de la reclamación sometida ante la Superintendencia de Bancos de la República núm. 13-06089, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

p) Original del Acto núm. 171/13, de fecha doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), emitido por el Banco del Reservas.

q) Original de las carta de reclamación núm. 13-06089, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), sometida ante la Superintendencia de Bancos de la República, relativa a la cuenta corriente núm. 160-107239-0.

r) Original de la carta constancia de reemplazo de la tarjeta de crédito Banreservas clásica con vigencia hasta abril de dos mil nueve (2009).

s) Original del estado de cuenta de la tarjeta Banreservas clásica a la fecha de corte, catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), recibido en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

t) Original de la carta de certificación de saldos de las tarjetas de crédito núm. 1988-0100-4690-9100 y 1988-0100-4690-9118.

u) Original del recibo de pago núm. 68600797, para certificación de saldos de cuenta de tarjeta de crédito.

v) Original de la comunicación de respuesta sobre el Reclamo núm. 5467 del Banco de Reservas, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).

w) Original Reclamación núm. 5467, de primero (1ro) de noviembre de dos mil doce (2012) contra la empresa Transunión S.A., en relación a la tarjeta de crédito núm. 210064491, de fecha primero (1ro) de noviembre de dos mil doce (2012).

x) Original del Acto núm. 45/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), relativo a la solicitud de información de tarjeta Mastercard Banreservas núm. 5415-4700-6449-1122/5415-4700-6449-1114.

y) Original de la reclamación sometida ante la Superintendencia de Bancos de la República núm. 13-06089, de la tarjeta de crédito Mastercard Banreservas.

z) Original de la carta de reclamación de tarjeta de crédito Mastercard núm. 5415-4700-6449-1122, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

aa) Original de acto núm. 170/2013, de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

bb) Acto núm. 1449/2012, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), del Banco de Reservas.

cc) Acto núm. 1449/2012, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), del Banco de Reservas.

dd) Original de la Compulsa Notarial núm. 59/2012.

ee) Copia del Acto núm. 59/2012, de declaración de no reconocimiento de deuda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de la información crediticia negativa que suministrara el Banco del Reservas a los burós de informaciones crediticias Transunión S.A. y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (CDC), Datacrédito S.A., en relación al recurrente, Sr. Juan Bolívar Ogando García. Esta información crediticia negativa se deriva de la presunta falta de pago del señor Juan Bolívar Ogando García de una tarjeta de crédito.

Por su parte, el señor Juan Bolívar Ogando García interpuso un recurso de amparo, tras considerar que no es deudor del Banco del Reservas y que la publicación de dicha información le vulnera los siguientes derechos fundamentales: derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 de la CD); derecho a la intimidad y al honor personal (artículo 44 de la CD); derecho a una tutela judicial y efectiva (numerales 1, 2, 3, 7 y 10 del artículo 69 CD) y presunta violación por falta de aplicación de los artículos 72 de la Constitución

y 77 de la Ley núm. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero.

En su acción, el señor Juan Bolívar Ogando García solicita que se ordene la liberación de la información negativa de dichos burós y que se condene a los demandados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le han ocasionado dicha publicación.

El tribunal de amparo declaró inadmisible la acción de amparo por entender que existían otras vías idóneas para resolver el conflicto. Esta decisión es la impugnada mediante el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la r Ley núm. 137-11.

9. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisible por las siguientes razones:

a) En fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) el señor Juan Bolívar Ogando interpuse el presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), la cual declara inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Juan Bolívar Ogando tras determinar que el amparo no era la vía efectiva para resolver el conflicto planteado, sino que, tomando en cuenta el petitorio del accionante, la vía idónea sería o bien la civil –vía idónea para determinar si el accionante había contraído o no una deuda con el Banco del Reservas a través de la falta de pago de su tarjeta de crédito, así como para ordenar el pago de indemnizaciones

civiles por daños y perjuicio -, o, en su caso, la vía contenciosa administrativa, si lo que pretendiera el accionante fuera la declaración de nulidad de un acto administrativo.

b) Según certificación que consta en el expediente, –la Sentencia de amparo núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), sentencia recurrida, fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al señor Juan Bolívar Ogando, en su propia representación, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante copia certificada.

c) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que responde la acción de amparo, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha notificación. Para el cálculo de este plazo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los cinco (5) días son hábiles y francos, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables, así como tampoco el día de la notificación ni el del vencimiento (en este sentido, entre otras, sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado dicho precedente en las sentencias TC/0061/13, de fecha diecisiete (17) de abril de 2013, TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013). Sobre el cumplimiento de este plazo, que prevé el artículo 95 de la Ley num. 137-11, el Tribunal Constitucional también ha precisado que el mismo es preceptivo, por lo cual su cumplimiento es obligatorio.

d) En así que, mientras la sentencia recurrida fue notificada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), el recurso contra la misma fue presentado el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), es decir, un mes después de su notificación, por lo que resulta incuestionable que la interposición del mismo se produjo fuera del plazo de los cinco días legalmente establecido.

e) Las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es obligatorio. Es así que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha declarado la inadmisibilidad de aquellos recursos que han sido interpuestos de forma tardía. Por ejemplo, este Tribunal ha sostenido que la inobservancia del plazo señalado en el artículo 95 de la Ley 137-11 está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, el cual señala que:

> *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada* (Sentencias TC/0061/13; TC/0132/13 y TC/0199/14).

A este respecto, en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que:

> *Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo […] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición […] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de "situaciones jurídicas consolidadas*.

f) En definitiva, habiendo quedado acreditado que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, este tribunal procede a declararlo inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

presidente y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Bolívar Ogando contra la Sentencia núm. 186-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bolívar Ogando, y a la parte recurrida, representada por la Procuraduría General Administrativa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Antonia Subero Martínez, Rosa M. García Hernández, Transunión S.A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. Datacrédito.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario